

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA Referencia: 11001 40 03 057 2021 00091 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, en cuanto a la acción de tutela presentada por la señora Ruth Gladys Bohórquez Flechas en contra de la ARL Positiva Compañía de Seguros, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

Antecedentes

1. Como fundamentos fácticos, en esencia adujo que, desde los años 2013, 2015 y 2018 le fueron diagnósticas las siguientes enfermedades: dedos en gatillo bilateral, túnel del carpo bilateral, quevain bilateral, epicondilitis lateral bilateral, manguito rotador bilateral y bursitis bilateral de origen común, patologías que afectan sus miembros superiores y que fueron adquiridas como consecuencia de las labores que ha desempeñado como Escribiente nominada en propiedad en el Centro de Servicios de Paloquemao – Rama Judicial, donde ocurrió el accidente laboral.

Sus labores atañen, entre otras, en la digitación dentro de los procesos que allí se gestionan, el levantamiento y traslado de expedientes.

Como quiera que sus dolencias, desde la fecha de su diagnóstico por ser de origen laboral, han sido atendidas por la ARL Positiva a través de los diferentes especialistas, además, ha recibido terapias con el objeto de recuperaR su salud, conforme obra en su historial clínico.

Estando en su lugar de trabajo, el pasado 3 de noviembre de 2020 tuvo un accidente laboral, siendo atendida por dos personas de Emermédica, quienes para la época se encontraban brindando apoyo médico a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, *“...El golpe fue de tal envergadura que yo misma no pude incorporarme, y tuve que recibir ayuda de las personas mencionadas”*.

Situación que fue puesta en conocimiento de la ARL accionada (línea #533), quien le autorizó la atención por urgencias en la Clínica Los Nogales. Como consecuencia del citado accidente laboral, le inmovilizaron la mano derecha por 15 días, fue hospitalizada y le dieron de alta el 4 de noviembre del año pasado, con incapacidad de ortopedia de mano por 15 días, por la espalda de 10 días, las cuales le prorrogaron hasta el 21 de diciembre de 2020 y del 14 al 28 de enero de 2021.

Debido a la persistencia del dolor en su hombro y mano derecha, fue atendida por medicina laboral en la IPS GP Salud, donde el médico tratante le ordenó una resonancia de hombro y mano derecha, la cual arrojó un resultado de

rotura completa de espesor en el tendón supraespinoso y, rotura de espesor parcial en fibras articulares re inserción del supraespinoso hombro derecho, situación que desconoce la entidad encartada (ARL) en razón a que se dice que no surgieron del accidente laboral.

Vive 24 horas con dolor, razón por la cual el galeno tratante especialista de hombro, codo y mano le ordenó una “CIRUGÍA” pero la ARL devolvió la orden y solicitó al médico justificar tal procedimiento, quien en atención al citado requerimiento, el pasado 13 de enero agregó la resonancia a la historia clínica, sin embargo, la accionada no ha expedido a la fecha autorización del procedimiento, al contrario lo negó y le informó que debía ir a su EPS para que sus dolencias sean tratadas de origen común y no laboral quedando pendiente la autorización de dicho procedimiento.

El especialista le indicó que primero debía realizarse la cirugía de hombro por la afectación y rotura, la cual es urgente realizar, porque podrían romperse los demás tendones.

Desde el 21 de diciembre de 2020, la accionada se ha negado autorizar el procedimiento prescrito a su favor.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas ordenándole a la acusada que autorice y practique la cirugía que le fue ordenada por el especialista adscrito a la ARL Positiva a fin de corregir la rotura completa de espesor en el tendón supraespinoso y rotura de espesor parcial en fibras articulares re inserción del supraespinoso hombro derecho. Aunado a esto, solicita que la acusada brinde una atención integral a las patologías que presenta, incluyendo gastos hospitalarios, medicamentos, terapias, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, así como exámenes necesarios para hacer posible su recuperación.

Trámite procesal

3. Por auto del 2 de febrero de 2021, se admitió el libelo, se ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de la Clínica Los Nogales, la Secretaría Distrital de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la GP Salud IPS y la Nueva Eps. De igual manera, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, según proveído del 8 de febrero.

4. La **Secretaría de Salud Distrital** al descorrer el traslado informó que la señora Ruth Gladys Bohórquez Flechas se encuentra activa en el régimen contributivo de salud a través de la Nueva EPS desde el 1 de agosto de 2008.

En cuanto a la no autorización de la cirugía de corrección de sinovectomía de hombro total por artroscopia con código CUPS 836305 por falta de justificación en la historia clínica, “...que al parecer solo indica lesión de muñeca y mano y no de hombro”, la accionante anexa historia clínica de Ortopedista “...donde se

evidencia claramente la rotura competa del manguito rotador en la impresión diagnóstica (fecha 21/12/2020)”, por lo que la ARL debe autorizar el procedimiento, aunado a que se encuentra en el plan de beneficios a garantizar por la ARL según el anexo N. 2 de la Resolución 2481 de 2020.

Por lo anterior, precisa que los servicios de salud contemplados en el POS o fuera de él, deberán ser garantizados por la Nueva EPS y por haber sido reportado el accidente laboral, la ARL Positiva Compañía de Seguros, teniendo en cuenta el tratamiento médico que requiere la paciente, de manera oportuna, continuada y sin dilaciones debe asegurar la efectiva prestación de los servicios que requiere la usuaria dentro de su red contratada en armonía de lo previsto en el Decreto 019 de 2012, la Resolución 5269 de 2017, el numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

5. La **IPS Clínica Los Nogales** en síntesis manifestó que ha atendido a la accionante en las siguientes fechas 15 de junio de 2015, 12 de abril, 29 de julio, 3 de agosto de 2016 y 3 de julio de 2017.

La última atención fue el 3 de noviembre de 2020 consulta por caída en su lugar de trabajo, referido como accidente laboral, con trauma en región cervical y columna de dolor, cadera derecha y miembro superior derecho, dolor 10/10 con limitación a los movimientos. Además, la valoró por cirugía de columna y por Ortopedia. Solicita su desvinculación como quiera que las llamadas a garantizar los servicios de salud por esta vía deprecados son la ARL Positiva y la EPS en la cual se encuentra afiliada la petente.

6. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** arguyó falta de legitimación en la causa, como quiera que al tenor de la Ley 776 de 2002 (parágrafo 2, artículo 1) es función de la ARL la prestación de los servicios de salud con ocasión al accidente de trabajo ocurrido a la accionante.

7. La **Nueva EPS** al descorrer el traslado dijo que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la señora Bohórquez Flechas en distintas ocasiones para el tratamiento de sus patologías de origen común presentadas en los periodos que ha tenido afiliación activa. Ahora bien, todo lo pertinente a salud e incapacidades que se originan por causa o con ocasión al trabajo están a cargo de la ARL de la accionante.

8. La **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A**, al contestar el libelo señaló que la señora Ruth Gladys Bohórquez Flechas registra reporte de evento A.T de fecha 3 de noviembre de 2020, por lo que dentro de las actuaciones de determinación de modo, tiempo y lugar en la cual ocurrió el evento laboral, solicitó a la Rama Judicial Seccional Bogotá mediante comunicación del 23 de diciembre del año pasado una serie de documentos con el fin de calificar el origen del presunto accidente, toda vez que los elementos aportados no son suficientes para establecer la profesionalidad del evento, los cuales a la fecha no han sido radicados, además, dicho estudio dura ocho (8) días a partir del

recibo del correo, por lo que las prestaciones de salud deben continuar a cargo de la EPS en la cual se encuentra afiliada la accionante por la presunción de origen común al tenor de lo establecido en la Resolución 0156 de 2005 (artículo 3)¹ y el Decreto 1295 de 1994 (artículo 12).²

Por lo tanto, no está legitimada para responder por la posible vulneración de los derechos fundamentales del señor “Segura Prieto” (sic) toda vez que no se ha probado ante la Administradora que el evento ocurrido el “05 de enero de 2021” por el “accionante” (sic) es de origen laboral.

9. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca y Amazonas, una vez vinculada a este asunto, guardó silencio.³

CONSIDERACIONES

En esta ocasión se invoca la protección de los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas, con el fin de que la ARL Positiva Compañía de Seguros autorice y practique la cirugía que le fue ordenada a la señora Ruth Gladys Bohórquez Flechas por el especialista adscrito a dicha entidad a fin de corregir la rotura completa de espesor en el tendón supraespinoso y rotura de espesor parcial en fibras articulares reinserción del supraespinoso hombro derecho. Aunado a esto, solicita que se brinde una atención integral a las patologías que presenta, las cuales, incluya gastos hospitalarios, medicamentos, terapias, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, así como exámenes necesarios para hacer posible su recuperación.

Procedencia de la tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de

1 ARTÍCULO 3º. OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES Y CONTRATANTES. De conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto Ley 1295 de 1994 y artículo 11 del Decreto 2800 de 2003, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador y a la correspondiente administradora de riesgos profesionales, sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atienda dichos eventos.

2 **ARTICULO 12. ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE.** Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

3 La notificación se llevó a cabo el día 8 de febrero de 2021 (3:54 pm) a través del correo electrónico comunicacionesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual tuvo un acuse de recibido el mismo día a las 3:54 Pm.

defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Frente a los derechos a la salud y vida en condiciones dignas

La **salud** es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, por lo tanto, el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. (artículo 2 de la Ley 1751 de 2015).

La mencionada prerrogativa dentro del marco de relaciones contractuales con Administradoras de Riesgos Laborales, ha dicho la doctrina constitucional que *“...La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio”.* (Sentencia T-417 de 2017).

En cuanto al derecho a la **vida digna** de cara a la recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, la citada Corporación en sentencia T-416 de 2001 dijo que *“...El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.*

En el caso concreto

De las documentales aportadas al libelo, como de la contestación proferida por la accionada y las entidades vinculadas, se observa que la señora Ruth Gladys Bohórquez Flechas se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo desde el primero de agosto de 2008 a través de la Nueva EPS, actualmente en estado activo de acuerdo a lo señalado por la entidad vinculada (EPS), información que es corroborada en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General

de Seguridad Social en Salud - ADRES,⁴ aunado a ello, también se encuentra afiliada a Riesgos Laborales a través de la ARL Positiva Compañía de Seguros desde el 1 de abril de 2015, de acuerdo a la consulta efectuada en el Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) y el Registro Único de Afiliados (RUAF).⁵

Del eje central de la tutela, se tiene que la accionante tuvo un accidente en su sitio de trabajo (3 de noviembre de 2020), que fue reportado a la ARL acusada,⁶ presenta diagnóstico de ruptura completa del manguito rotador, trauma en mano derecha y, dedo medio en gatillo derecho, de acuerdo a la lectura efectuada al documento denominado “EVOLUCIÓN” (ver página 4 del PDF 009. PRUEBA), requiriendo la realización de la cirugía que le fue ordenada por el especialista de hombro, codo y mano adscrito a la ARL Positiva, correspondiente a la descrita en la autorización de fecha 21 de diciembre de 2020,⁷ la cual, a la fecha de esta presentación de tutela, según

⁴ La cual es corroborada a través de la consulta efectuada (el día de hoy) en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	39549776
NOMBRES	RUTH GLADYS
APELLIDOS	BOHORQUEZ FLECHAS
FECHA DE NACIMIENTO	02/03/74
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

datos de afiliación :

ESTADO	EMPRESA	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE EXHAUSTIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

fecha de impresión: | 2021/12/21 16:14:46 | Relación de origen: | 100.00.107.202

5

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha Coteo:	03/11/20
NOMBRE DE EMPLEADO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	SEXO		
03/11/2020	RUTH	GLADYS	BOHORQUEZ	FLECHAS	F		
MEMORIA DE AFILIACIÓN						Fecha Coteo:	03/11/20
EMPRESA	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE EXHAUSTIÓN	DEPARTAMENTO - MUNICIPIO			
NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.			
AFILIACIÓN PRECATORIA						Fecha Coteo:	03/11/20
EMPRESA	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE EXHAUSTIÓN	DEPARTAMENTO - MUNICIPIO			
INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE FIANZAS DE PREPAGOS Y GARANTÍAS FINANCIERAS S.A.	CONTRIBUTIVO	03/11/2020	31/12/2999	BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.			
AFILIACIÓN PRECATORIA EN EL SISTEMA						Fecha Coteo:	03/11/20
EMPRESA	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE EXHAUSTIÓN	DEPARTAMENTO - MUNICIPIO			
COMITÉ DE FIANZAS DE PREPAGOS Y GARANTÍAS FINANCIERAS S.A.	CONTRIBUTIVO	03/11/2020	31/12/2999	BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.			

⁶ Manifestación que es corroborada por la misma encartada, al señalar en su escrito exceptivo que: “...RUTH GLADYS BOHORQUEZ FLECHAS registra un reporte de evento A.T. de fecha 03/11/2020 tal y como figura en el antecedente documental reporte FURAT”.

7

**Grijalvo de Hombro, Codo y Mano
Ortopedista y Traumatólogo**

Fecha: 21/12/20 5:22 p.m.

C.C. 39.549.776 Nombres: RUTH GLADYS BOHORQUEZ FLECHAS

Materiales anclajes MR ISO + bomba + cuchillas + canúlas
SS Autonzac. Reparación artroscopico MR + Sinovectomia hombro der (836305 + 807104)
Clinica Mediport. Honorarios Medicos

CIE - 10: M751 Diagnostico: SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO

Favor presentarse 15 minutos antes a su cita programada



se narra no ha sido provista por la entidad encartada, por cuanto “...devolvió la orden y solicitó al médico justificar tal procedimiento, quien en atención al tal requerimiento el 13 de enero de 2020 agregó la resonancia a la historia clínica, pero pese a ello la accionada no ha expedido a la fecha autorización (...) por el contrario lo negó y me indicó que fuera a mi EPS”. (hecho 9).

Mientras que la ARL Positiva Compañía de Seguros, afirma que el origen del evento (A.T) se encuentra en estudio, tan es así, que solicitó mediante comunicación adiada 23 de diciembre de 2020 al empleador de la actora – Rama Judicial Seccional Bogotá-⁸ una serie de documentos con el fin de calificar el origen del presunto accidente toda vez que los elementos aportados no son suficientes para establecer la profesionalidad del evento, los cuales, afirma no han sido aportados, además, indica que se debe realizar una investigación especial para esclarecer los hechos que rodearon el evento “del paciente” y de esta manera calificar el origen y determinar la entidad responsable de la prestaciones asistenciales y económicas a que haya lugar, trámite que tarda ocho (8) días contados a partir del recibo del correo electrónico de notificación, por lo que las prestaciones debe continuar a cargo de la EPS en la cual está afiliada la accionante, por presunción de origen común conforme lo previsto en el artículo 2 del Decreto 1295 de 1994.⁹

Por su parte la EPS Nueva, indica que ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido la señora Bohórquez Flechas de cara al tratamiento de las patologías de origen común presentadas en los periodos que la afiliada ha estado vinculada, así que todo lo pertinente a salud e incapacidades que se originan por causa o con ocasión al trabajo están a cargo de la ARL accionada, al tenor de lo previsto en el “artículo 2” de la Ley 776 de 2002.¹⁰

Como puede evidenciarse de las respuestas proferidas tanto por la ARL y la EPS, existe una litis entre las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral sobre el origen (común o laboral) del accidente ocurrido a la señora Ruth Gladys Bohórquez Flechas el pasado 3 de noviembre de 2020 en su sitio de trabajo en el ámbito de sus funciones como Escribiente en el Centro de Servicios de Paloquemao, que generaron en primera medida una asistencia por parte de la ARL a través de la Clínica Los Nogales, según lo reporta la misma IPS en su contestación, seguidamente fue atendida por la IPS GP

⁸ Señala que conforme lo previsto en el Decreto 019 de 2012 es obligación de la Rama Judicial Seccional Bogotá radicar ante la ARL la documentación requerida para establecer las circunstancias que rodean el infortunio.

Artículo 140 del Decreto 019 de 2012. Aviso de la ocurrencia de un accidente de trabajo. El aviso de que trata el artículo 220 del Código Sustantivo del Trabajo se hará a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, en los términos y condiciones establecidos en la normatividad que rige el Sistema General de Riesgos Profesionales.

⁹ ARTICULO 12. ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE. Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

¹⁰ La norma que la entidad vinculada refiere corresponde a la descrita en el parágrafo 2 del artículo 1 de la citada Ley, cuyo tenor reza “...PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación”.

Salud por remisión de la entidad accionada (hecho 7), donde le ordenaron una resonancia de hombro y mano derecha que arrojó como resultado rotura completa de espesor en el tendón supraespinoso y rotura de espesor parcial en fibras articulares re inserción del supraespinoso hombro derecho, por lo que, ante los fuertes dolores ocasionados en sus patologías, el galeno tratante especialista en hombro, codo y mano le ordenó la cirugía solicitada por esta vía constitucional.

Para desatar el asunto, en cuanto a quien debe prestar los servicios de salud del trabajador cuando se presenta controversia entre la EPS y la ARL en cuanto al origen de las patologías derivadas de un siniestro, la doctrina constitucional ha dicho que: *“...una de las facetas del derecho a la salud es la continuidad. Se entiende por continuidad la garantía de acuerdo con la cual los usuarios del Sistema de Seguridad Social, o quienes accedan a él de forma vinculada, tienen derecho a que los servicios médicos que reciben de la entidad responsable, no sean suspendidos de forma arbitraria, o a que se reanude su prestación cuando por las condiciones de salud, así se requiera, y hasta tanto la prestación no sea efectivamente asumida por otra entidad. Esta regla está pensada para garantizar que las personas reciban servicios médicos, hasta tanto recuperen su salud, o se estabilicen. (...) por otra parte, la Corte se ha referido a la continuidad en la prestación del servicio de salud, en eventos en que, **no habiendo certeza probatoria sobre el origen de una enfermedad o secuelas de ésta –pero presuntamente tal situación responde a un accidente de trabajo o a una enfermedad profesional-**, surge una controversia entre la ARP y la EPS, y el usuario del Sistema se queda sin acceso a los servicios de salud que requiere, porque tanto la EPS como la ARP se abstienen de suministrarlos. La Corporación ha reiterado que (i) la falta de certeza sobre el origen de un accidente o enfermedad, y (ii) los problemas administrativos que surjan entre entidades del Sistema de Seguridad Social, por la responsabilidad en la prestación del servicio de salud, no puede afectar, en ningún caso, el derecho de los usuarios a continuar sus tratamientos médicos, o a que se les autoricen los medicamentos y exámenes ordenados por el médico tratante, hasta tanto el afiliado o usuario de Sistema, recupere su salud o se estabilice (...) De lo visto anteriormente, **se concluye que una aseguradora de riesgos profesionales debe continuar con la prestación de los servicios médico asistenciales, asumidos y ya iniciados**, que requiere una persona, cuando ésta ha sufrido un accidente de trabajo o padece una enfermedad profesional, o presenta secuelas en razón de tales eventos. Este deber se mantiene, incluso, si existe conflicto sobre el origen del riesgo sufrido, pero se tienen indicios de que el hecho que le causó el perjuicio en su salud es de origen laboral. En todo caso, si la entidad considera y prueba que las consecuencias del accidente o enfermedad no deben ser por ella amparadas, puede repetir contra quien considere que sí debe asumirlas”. (Sentencia T-994 de 2012).*

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial que precede, las ordenes médicas y, el historial clínico allegados al trámite, se observa que la prestación del servicio de salud deprecado por la actora debe continuar en cabeza de la ARL accionada, pese al conflicto o la falta de documentos como así lo arguye la tutelada para verificar el origen (común o laboral) de las patologías que presenta la tutelante derivadas del accidente, esto no se puede constituir en obstáculo para la prestación del servicio de salud requerido por la paciente (hoy accionante), el cual desde la fecha del siniestro – 3 de noviembre de 2020- ha sido asumido por la ARL convocada según se observa de la historia

clínica Ortopedia con fecha 18 de noviembre de 2020 – ver página 5 PDF 009. PRUEBAS-, y del documento adiado 13 de enero de 2021, pues se rotuló que la entidad que asume la prestación del servicio de salud es Positiva ARL.¹¹

Esclarecido lo anterior, en relación a que la ARL accionada es la encargada asumir la prestación de los servicios de salud demandados por la accionante mientras se califica el origen del siniestro, se advierte que, de las misivas allegadas al escrito inicial, la cirugía denominada Reparación artroscópica MR + Sinovectomía hombro der., descrita en la orden del 21 de diciembre de 2020 requerida por esta vía fue negada por la ARL según se lee del Formato de Negación de Servicio de Salud y/o Medicamentos por no haberse aportado justificación de historia clínica con concepto de cirugía de columna que permita soportar el servicio solicitado con alternativa de: *“SE RERQUIERE QUE APORTE HISTORIA CLÍNICA CON CONCEPTO DE CIRUGÍA DE MANO Y CIRUGÍA DE COLUMNA PARA VALIDACIÓN DE PERTINENCIA DE LOS SOLICITADO”*, sin embargo, el médico tratante sugirió¹² (13 de enero) efectuarse una valoración por cirugía de mano para estudio y concepto sobre dolor y deformidad del 3 dedo de mano derecha y posible progresión del túnel de carpo a favor de la señora Bohórquez Flechas, aunque de ésta (valoración) no se aportó autorización que determine su pertinencia, sin embargo, existe orden médica de fecha 14 de enero de 2021 donde el galeno tratante autoriza control en 1

Ortopedia y Traumatología
Universidad Militar Nueva Granada
HISTORIA CLÍNICA ORTOPEDIA
2020-11-18 09:36:07

Datos de Identificación

NOMBRE: RUTH GLADYS BOHÓRQUEZ FLECHAS	DOCUMENTO: 2044976 CC	Sexo: Femenino
FECHA DE NACIMIENTO: 1976-02-13	ESTADO CIVIL: C	ENTIDAD: POSITIVA ARL
TIPO AFILIADO: COTIZANTE/CABEZA DE FAMILIA	CUBANO: 600204 (BOSSOYA)	TELÉFONO: 311649147
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	CARGO:	
ARL:	NÚMERO AUTORIZACIÓN: 25011407	

Motivo de consulta: Consulta y medicina especializada por Ortopedia

El Ministerio de Salud y protección social de Colombia, la Secretaría Departamental de Salud y los comités de ética de las instituciones de salud, han recomendado que la atención médica prestada a los pacientes debe seguir estrictamente las normas de bioseguridad para garantizar la seguridad tanto de nuestros usuarios como del personal que labora en el, evitando que en el marco de la contingencia sanitaria por COVID-19 existan zonas de riesgo, en por ello que antes de nuestra consulta que, a pesar de extender los medidas de protección personal tanto para el personal médico como para los pacientes, pueden existir ciertos riesgos inherentes de contagio.

11

Identificación HISTORIA CLÍNICA
CINDOLOR SAS
NIT: 905.608.413-6

Dir: 184 8 84-48 Calle 82-483 - No. 200448 BOGOTÁ D.C. Colombia
Edif. 7 (Quince Pasadizo)

FECHA: 08/11/2021 11:03AM	IDENTIFICACIÓN: 2044976
PACIENTE: RUTH GLADYS BOHÓRQUEZ FLECHAS	SEXO: Femenino
EDAD: 45 AÑOS	FECHA NACIMIENTO: 20/02/1976
ESTADO CIVIL: Casada	
DIRECCIÓN: CLL 144 15 78 Torre 3 AP 400	
TELÉFONO: 311649147	ORIGEN: 301402144 (Código seguro)
CUBANO: POSITIVA ARL (Código de Negocio)	
Estado del Paciente: en consulta	
NOMBRE: CINDOLOR SAS	TELÉFONO: 311649144

Historia Clínica
INCIDENTO CON DOLOR E INFLAMACIÓN DE CUBIERTA Y SINOVECTOMÍA DE TUNEL CARPO RELATIVO DEDERO DERECHO Y HOMBRO DERECHO. DOLOR EN MANO DE AMBAS MANOS. E TRASTORNOS DE AMBIDEXTRALIDAD DE CUBIERTA LIGAMENTAL NO TIENE CALIFICACIÓN DE HOMBRO DE LA CUBIERTA LIGAMENTAL. EL DOLOR COMIENZA EN LA MANO DERECHA Y SE PROPAGA AL DEDERO DERECHO SIN CADA DE SU AMPLITUD. POCO DE HOMBRO CUBIERTA LIGAMENTAL. ACTIVIDAD DE MANO DE HOMBRO Y HOMBRO DERECHO DE MANO DERECHA Y HOMBRO DERECHO. SINTIENDO INCOMODIDAD CON COMPRESIÓN ELASTICIDAD DE MANO DERECHA.

PACIENTE SOLICITA CONSULTA PRECATORIA, SE VALORA INCIDENTE BAJO CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLO DE BIENESTAR COMO BIENESTAR POR MANO DE MANO DERECHA Y HOMBRO DERECHO Y COMIENZA CON PERSONAL CINDOLOR SAS O POSITIVA PARA CINDOLOR. LA PACIENTE REPORTA DOLOR ACCIDENTAL EN EL TUNEL DE CARPO DEBIDO SU PROPIO ALTO PREDOMIO TRABAJO EN EL HOMBRO SUPERIOR DERECHO Y ESPALDA. DESDE REPORTA PUNTA DOLOR ACCIDENTAL EN AMBAS MANOS HOMBRO Y TUNEL DE CARPO DE LA MANO DERECHA. DESDE REPORTA DOLOR EN MANO DE MANO DERECHA POR DOLOR. SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO GENERAL AL PRESETE POR LESIÓN TRAUMÁTICA DE TUNEL DE CARPO DE MANO DERECHA. HEMISFERIO DERECHO.

12

PLANES

1. Plan General: - SE INICIA CICLO DE AINE - SS VALORACION POR CIRUGIA DE MANO PARA ESTUDIO Y CONCEPTO SOBRE DOLOR Y DEFORMIDAD DEL 3 DEDO DE LA MANO DERECHA Y POSIBLE PROGRESION DEL TUNEL DE CARPO - CITA CONTROL EN 1 MESES CON RESULTADOS DE CIRUJANO PARA TOMAR CONDUCTA - SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES.

9

mes descrito de igual manera en el historial clínico donde se determinó aquella valoración (cirugía de mano) y posterior “cita control en 1 meses (sic) con resultados de cirujano para tomar conducta – signos de alarma y recomendaciones”, es decir que para adelantar el procedimiento quirúrgico, según lo conceptualizado¹³ por el profesional de la salud, es necesario adelantar dicha valoración.

En ese sentido, será a través de la mencionada valoración que el especialista evalúe las condiciones de salud de la paciente (hoy tutelante), determine el tratamiento a seguir con el fin de establecer el procedimiento que requiere la señora Ruth Gladys Bohórquez Flechas en su salud, que además deberá ser brindado acorde de lo previsto en el artículo 1 de la Ley 776 de 2002.¹⁴

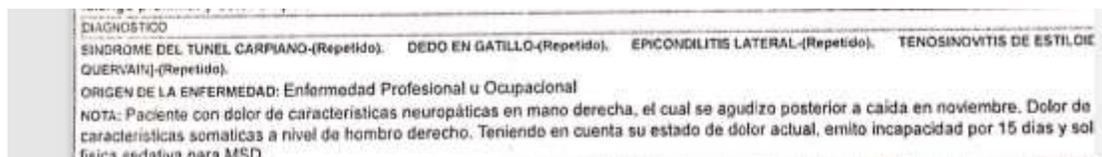
Servicios médicos que han sido suspendidos por la ARL positiva, en razón a que no existe certeza del origen del siniestro surgido a la petente, argumento que se cae por su propio peso en la medida que, como se dijo en líneas precedentes no es suficiente para poner a la afiliada en una situación que agrave su estado de salud, menos interrumpir su tratamiento médico, que según los hechos narrados, las pruebas aportadas, así como su historial clínico podrían derivarse (secuelas) del accidente ocurrido en su sitio de trabajo, pues en la historia clínica de fecha 14 de enero de 2021 la especialista indicó que las enfermedades (Síndrome del túnel del carpo, dedo en gatillo, epicondilitis lateral, tenosinovitis de estiloides radial) son de origen: “Enfermedad Profesional u Ocupacional”,¹⁵ sin que se haya probado en el plenario razón diferente al conflicto suscitado que convalide su decisión de no continuar con el tratamiento, situación que conlleva a que se ampare las prerrogativas invocadas por la accionante.

¹³ **Sentencia T-345/13 CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE**-Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud

La Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quien actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

14 ARTÍCULO 10. DERECHO A LAS PRESTACIONES. <Ver Nota del Editor> Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

¹⁵



Por lo anterior, se ordenará a la ARL Positiva Compañía de Seguros que en el término que más adelante se señalará: i) reanude la prestación de los servicios médicos asistenciales a la señora Ruth Gladys Bohórquez Flechas en lo relacionado con las secuelas del accidente sufrido el 3 de noviembre de 2020, ii) deberá practicar a la accionante la valoración por cirugía de mano para estudio y concepto sobre dolor y deformidad del 3 dedo de mano derecha y posible progresión del túnel carpo, iii) informar al despacho el resultado de dicha cita y, iv) dentro de los quince (15) días siguientes a la atención médica (valoración) brinde el tratamiento determinado por el especialista, en caso de que se convalide la realización de la cirugía aporte las órdenes médicas en tal sentido y certifique la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la intervención quirúrgica.

Finalmente y, en cuanto al tratamiento integral, se indica que las enfermedades que padece la quejosa [ruptura completa del manguito rotador, trauma en mano derecha y, dedo medio en gatillo derecho], no se encuentran descritas como catastrófica¹⁶, ya que son consideradas de alto costo o ruinosas las patologías diagnosticadas como terminales y crónicas cuya atención requiere un tratamiento continuo, prolongado con medicamentos y procedimientos especiales, por lo tanto, al no hallarse catalogadas dentro de aquellas no es viable acceder a dicho pedimento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por **RUTH GLADYS BOHÓRQUEZ FLECHAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, i) reanude la prestación de los servicios médicos

¹⁶ Artículo 117 de la Resolución 5261 de 1994 PATOLOGIAS DE TIPO CATASTROFICO. Son patologías CATASTROFICAS aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento. Se consideran dentro de este nivel, los siguientes procedimientos:

- TRANSPLANTE RENAL
- DIALISIS
- NEUROCIRUGIA. SISTEMA NERVIOSO
- CIRUGIA CARDIACA
- REEMPLAZOS ARTICULARES
- MANEJO DEL GRAN QUEMADO
- MANEJO DEL TRAUMA MAYOR.
- MANEJO DE PACIENTES INFECTADOS POR VIH
- QUIMIOTERAPIA Y RADIOTERAPIA PARA EL CANCER.
- MANEJO DE PACIENTES EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS.
- TRATAMIENTO QUIRURGICO DE ENFERMEDADES CONGENITAS.

asistenciales a la señora Ruth Gladys Bohórquez Flechas en lo relacionado con las secuelas del accidente sufrido el 3 de noviembre de 2020, ii) deberá practicar a la accionante la valoración por cirugía de mano para estudio y concepto sobre dolor y deformidad del 3 dedo de mano derecha y posible progresión del túnel carpo, iii) informar al despacho el resultado de dicha cita y, iv) dentro de los quince (15) días siguientes a la atención médica (valoración) brinde el tratamiento determinado por el especialista, en caso de que se convalide la realización de la cirugía aporte las órdenes médicas en tal sentido y certifique la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la intervención quirúrgica.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral solicitado por la accionante, conforme lo descrito en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d538f92e0be17a3d2669b0e66632efaf0334c90674b9f15dbbd8baf18d92ea

Documento generado en 12/02/2021 08:20:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**